H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con el artículo 71 fracción III de la Constitución Política del Estado de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 167, fracción I, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso del Estado, a efecto de modificar el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según información emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, los delitos del fuero común, específicamente los cometidos en perjuicio del patrimonio de las personas han ido en aumento, por lo que los niveles de inseguridad han incrementado para los ciudadanos.

El temor de los miembros de la sociedad ha sido externado, aunado a las publicaciones en lo medios de comunicación en las que se informa que el índice delictivo ha ido en aumento, lo que a su vez propicia miedo de enfrentar a aquella persona que sin derecho y sin consentimiento se introduce a su domicilio, negocio o algún

lugar privado, poniendo en riesgo la integridad y seguridad de las personas que ahí se encuentren.

Aun y cuando los ciudadanos puedan tener pleno conocimiento de que la ley contempla una figura jurídica que lo es la legitima defensa, no les queda muy claro saber cuándo actúan bajo ese supuesto pues, al tener temor no solo en aquel que irrumpe en su propiedad sino al miedo que se tiene al poder ser sancionado por un delito de lesiones u homicidio, mismo que cometió bajo la excluyente de responsabilidad de la legitima defensa, hoy por hoy redactada de una manera muy técnica.

Para mayor precisión habremos de decir que el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, establece: *Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que cause un daño, lesione o prive de la vida a alguien a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.*

Este acto así realizado en legítima defensa se le conoce como privilegiada, ya que este no es un acto antijurídico, pues las causas de justificación excluyen la antijuridicidad - tipicidad de la acción y, de ahí, que el que obre en el ámbito de esta circunstancia afirme el Derecho y obre jurídicamente conforme a la norma.

En consecuencia, se ve libre de responsabilidad penal o de cualquier otra clase, lo anterior tomando en consideración, que:

1) Tiene doble aspecto; individual el cual consiste en la necesidad de proteger los bienes jurídicos individuales objeto de ataque ilegítimo y, por otro, el supraindividual o social consistente en la necesidad de defender, dentro de unos límites razonables que la Ley fija, el orden jurídico general conculcado por la agresión ilícita.
2) Además, su carácter es por un lado objetivo, dada su naturaleza de causa de justificación. Si elimina la antijuridicidad de la acción y ésta es objetiva, la causa que la excluye ha de ser, necesariamente, de la misma índole. Ello implica la imposibilidad de apreciar legítima defensa contra legítima defensa o legítima defensa recíproca.
3) Por otro lado, tiene carácter subsidiario limitado, ya que quien se defiende o defiende a otro contra una injusta agresión está impidiendo la conculcación del orden jurídico general quedando subrogado en una función que compete exclusivamente al Poder Público, pero que éste no puede ejercer en ese concreto momento.

Aunado a lo anterior se debe destacar que el ofensor presume el peligro para las personas que habitan la propiedad, teniendo conocimiento, al cometer el acto ilícito, del daño y miedo que les va a ocasionar. Esto les habilita para repeler el ataque, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor, el que se supone es proporcional a la defensa, en las condiciones de hecho que deben quedar subsumidas en la presunción.

El daño ocasionado al agresor es aceptado cualquiera sea su magnitud, cuando se provoca en el acto mismo del delito que se pretende consumar, es decir como producto de una reacción innata y espontánea al miedo y sorpresa que el acto ilícito provoca en la víctima.

Aun y cuando los ciudadanos tengan conocimiento que la ley contempla una figura jurídica que lo es la legitima defensa, derivado de su nivel de tecnicidad, no queda muy claro saber cuándo actúan al amparo de ese supuesto, pues existe el temor de correr el riesgo primero de enfrentar a aquella persona que sin derecho y sin consentimiento se introduce a su domicilio, negocio o algún lugar, poniendo en riesgo la integridad y seguridad de las personas que en ella habitan o se encuentren en el lugar, además al temor de ser sancionado por la posible comisión del delito de lesiones u homicidio, que en defensa de los bienes jurídicos tutelados se cometa.

Por lo tanto, debemos establecer acciones encaminadas para impedir y prevenir la oportunidad de la ocurrencia delictual, ya que al ser el Estado el responsable de impulsar programas, políticas y estrategias a fin de garantizar el bienestar de sus integrantes, la seguridad y la tranquilidad de que sus bienes y derechos están debidamente protegidos.

Corresponde a esta legislatura no solo dotar a las instituciones de mecanismo legales para cumplir con sus funciones, si no además **crear leyes CLARAS, que den CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, que garanticen la conducta de los ciudadanos al momento de defender su familia, bienes y posesiones propias o de un tercero, y cuante con la garantía y tranquilidad de que aplicaran las normas legales

de manera exacta, haciendo por quien correspondan la valoración en su justa dimensión de las circunstancias que imperen al momento de la actualización del hecho concreto, en plena observancia de los ordenamientos legales y sus derechos humanos.

Sirva la presente exposición de motivos para explicar al ciudadano que, a través de la presente modificacion, con la Legitima Defensa privilegiada, se da certeza jurídica a quienes se encuentren en ese supuesto, y al ser la finalidad de esta reforma establecer de manera clara y precisa el derecho que asiste al ciudadano a la protección de los bienes que jurídicamente son protegidos, como lo son la vida, el patrimonio y su seguridad, causando **daño a un extraño**, lesiones o prive de la vida.

De manera presuntiva debemos asumir que los elementos que forman parte de la legitima defensa privilegiada son en beneficio de quien en un inicio es el afectado, sin que con ello se deje ver que se facilita la actuación de los ciudadanos para que abusen de la legitima defensa, pues lo que esta iniciativa busca es dar certeza al actuar y resguardar los mismos bienes jurídicamente protegidos. Si bien es cierto que cada evento es diferente atendiendo al tipo de agresión, gravedad y la repulsa que se haga ante los hechos constitutivos de delito al interior de los sitios que se describen en el precepto que se pretende modificar, se deben presumir los elementos que constituyen la legítima defensa privilegiada en favor de quien es agredido.

Creemos que es un derecho de los gobernados que se modifique el artículo en mención a fin de que tengan pleno conocimiento lo que de ley les permite y bajo que condiciones se les confiere el derecho a la legitima defensa privilegiada.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ÚNICO: Se modifica segundo párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 28. Causas de exclusión. El delito se excluye cuando:

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, ilegítima, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, no mediara provocación suficiente por parte del que se defiende o que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparado después por medios legales.

Se considerará que obra en defensa legítima privilegiada, respecto de aquel que cause un daño, lesione o prive de la vida a **una o varias personas**, **siempre y cuando éste sin motivo lícito,** a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, **realice una conducta, o emplee un medio físico o porte un arma, que involucren un peligro para la vida o la**

integridad corporal para quien causa el daño o para otra u otras personas del lugar donde el extraño penetra o intente penetrar sin derecho, **como lo son** su hogar o sus dependencias, a los de su familia, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL